

5.18. Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 6, lo siguiente:

6. De la revisión a la subcuenta “Eventos Especiales”, se localizó una diferencia de \$10,304.00, entre lo registrado en las pólizas contables y las facturas que amparaban los egresos. La agrupación efectuó modificaciones a las pólizas originales y disminuyó el importe del movimiento en cada una de las pólizas, por lo que la diferencia no reportada ascendió a \$28,333.75.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/969/04 de fecha 18 de agosto de 2004 —visible en el anexo 3 del Dictamen de mérito—, recibido por la agrupación el mismo día, se hizo de su conocimiento que de la revisión efectuada a la subcuenta “Eventos Especiales”, se localizaron dos facturas que en el registro contable fueron prorrateadas en varias pólizas; sin embargo, el importe de las facturas no coincidía con el gran total de las pólizas en comento, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE		FACTURA				DIFERENCIA
No.	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE 1 /07-03	\$2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 10 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 14 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 16 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 17 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 18 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 19 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 20 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 21 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 22 /07-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 1 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 10 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 11 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 14 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 16 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 17 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 18 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 19 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 20 /08-03	2,575.75	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 21 /08-03	5,151.50	604	01-Sep-03	JOEL H. MERCADO C.		
TOTAL F/604	\$110,757.25				\$113,334.00	\$2,576.75
PE 1 /11-03	\$2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		

REFERENCIA CONTABLE		FACTURA				DIFERENCIA
No.	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE 10 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 11 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 16 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 17 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 18 /11-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 1 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /12-03	2,575.75	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 10 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 11 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 14 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /12-03	5,151.50	606	31-Dic-03	JOEL H. MERCADO C.		
TOTAL F/ 606	\$103,030.00				\$110,757.25	\$7,727.25
GRAN TOTAL	\$213,787.25				\$224,091.25	\$10,304.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización, a través de la secretaria Técnica de la misma, solicitó a la agrupación que efectuara las correcciones que procedieran, presentando las correspondientes pólizas de corrección y los auxiliares contables en los que se reflejaran dichos importes. Asimismo, le requirió que aclarara la situación actual que tiene con el proveedor, en relación con los pasivos registrados, debiendo proporcionar copia de los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2003.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 14.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1° de septiembre de 2004 — visible en el anexo 4 del Dictamen correspondiente—, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“..., estamos efectuando las correcciones procedentes mediante póliza de corrección, así como los auxiliares contables que reflejan los importes corregidos y anexamos carta aclaratoria sobre la situación actual de los pasivos con el proveedor en cuestión y proporcionamos copia de los pagos efectuados a los pasivos al 31 de diciembre de 2003. (Anexo 6)”.

Consta en el Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

“La agrupación presentó anexo al escrito antes citado, pólizas de egresos donde se efectuaron las modificaciones a su registro contable. De la revisión, se determinó lo siguiente:

Con relación a la factura 604, la agrupación presentó la póliza PE-29/Jul-03 complementando la aplicación en el gasto, razón por la cual la observación quedó subsanada en lo que respecta a dicha factura.

Por lo que respecta a la diferencia de la factura No. 606, la agrupación presentó modificaciones en 8 pólizas contables que originalmente fueron registrados. De su análisis se observó que en éstas se disminuyó el importe inicialmente registrado originando que la diferencia no registrada aumentara a un importe de \$28,333.75, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE		FACTURA				DIFERENCIA
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE 1 /011-03	\$2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H.		

REFERENCIA CONTABLE		FACTURA				DIFERENCIA
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
				MERCADO C.		
PE 10 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 11 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 16 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 17 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 18 /11-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 1 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 2 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 3 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 4 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 5 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 6 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 7 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 8 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 9 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 10 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 11 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 12 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 13 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 14 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
PE 15 /12-03	2,575.75	606	31/12/03	JOEL H. MERCADO C.		
TOTAL F/ 606	\$82,424.00				\$110,757.25	\$28,333.25

En consecuencia la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$28,333.75.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas incumplió lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas les será aplicable, entre otras disposiciones, lo establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento.

Artículo 34

“(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Por su parte, el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos y las agrupaciones políticas de reportar, en el informe anual, los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Informes anuales:*
 - I. (...)*
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre de la agrupación política, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

Artículo 7.1

*“Los egresos **deberán registrarse contablemente** y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”*

Como se desprende de lo antes transcrito, el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código electoral federal, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, regula la obligación a que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y los egresos del ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 7.1 estipula como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

De las normas antes señaladas se desprenden, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de registrar

contablemente la totalidad de sus ingresos y egresos del ejercicio objeto de revisión, así como la relativa a que los egresos deberán estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados en el ejercicio 2003, en específico, los relativos a la factura número 606, expedida por el proveedor Joel H. Mercado C., de fecha 31 de diciembre de 2003 y soportada con un total de 33 pólizas de egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables a la irregularidad de mérito, toda vez que en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de encuadrar en el supuesto normativo la falta que se imputa a la agrupación respecto de su obligación de registrar contablemente la totalidad de los egresos reportados en el ejercicio objeto de la revisión.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código electoral federal y 7.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e imponen claramente la obligación de registrar contablemente la totalidad los egresos realizados por la agrupación durante el ejercicio correspondiente.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/969/04 de fecha 18 de agosto de 2004, solicitó a la agrupación política que presentara las correcciones correspondientes en relación con las pólizas que soportaban las facturas números 604 y 606, emitidas por el proveedor Joel H. Mercado C.

Lo anterior, toda vez que las facturas en comento fueron prorrateadas por la agrupación en un total de 75 pólizas de egresos, sin lograr que las cifras reportadas en las facturas coincidieran con las reportadas en

las citadas pólizas, registrando, en un primer momento, una diferencia de \$10,304.00 y, en definitiva una diferencia de \$28,333.25 en las pólizas relativas a la factura número 606, por lo que no logró subsanar la observación realizada por la Comisión de Fiscalización. Más aún, incrementó el monto de la diferencia originalmente observada.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como las correcciones que estimara convenientes.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por la agrupación deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la diferencia existente entre las cifras consignadas en la factura 606 y las 33 pólizas de egresos que la soportan redundan en un incumplimiento por parte de la agrupación a la obligación a que se encuentra sujeta de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados en el ejercicio 2003.

A mayor abundamiento, el monto consignado en la factura en comento es de \$110,757.25, en tanto que la suma total de lo registrado en las 33 pólizas de egresos que la soportan asciende a \$82,424.00, de lo que se desprende una diferencia de \$28,333.25, la cual no se encuentra registrada contablemente.

En ningún procedimiento de auditoría y menos en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por válido que los registros contables de egresos discrepen con la documentación que los soporta; ello implicaría pasar por alto un principio de contabilidad generalmente aceptado.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.3

“Las agrupaciones políticas deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Esta autoridad electoral considera trascendente que una agrupación política no registre contablemente la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio objeto de revisión, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del destino de los recursos con los que cuenta.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto es deber de las agrupaciones políticas registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos efectuados en el ejercicio en revisión a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, este Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que una agrupación política incumpla con su obligación de registrar contablemente la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino final de todos los recursos que efectivamente utilizó la agrupación política. Esto tiene como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que las agrupaciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetas.

En el presente caso, la obligación de las agrupaciones registrar contablemente la totalidad de los egresos establecida en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se

cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas dispuesto en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del reglamento de la materia, pues, no registró contablemente egresos por un monto de \$28,333.25.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues con este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que no coinciden las cifras consignadas en una factura y su respectivo registro contable.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP 018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues la agrupación política estuvo en posibilidad realizar las correcciones correspondientes a las pólizas respectivas y los registros contables atinentes.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento de la materia, establecen de manera clara e indubitable que la obligación de las agrupaciones de registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y egresos de ejercicio objeto de revisión, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma; amén de que no es la primera vez que la agrupación se somete a un procedimiento de revisión.

Adicionalmente, es claro que la agrupación estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$28,333.25, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **97** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el año 2003.

Por último, en relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004, y \$103,775.18 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$294,263.73 de financiamiento público en 2004, mientras el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$4,234.05 representa sólo el 1.48% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

Sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumpla con este tipo de obligaciones. Adicionalmente, la agrupación se encuentra en posibilidad de recibir financiamiento privado, siempre y cuando éste se encuentre apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.